



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2022-00111-01
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ SIERRA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la vinculada en calidad de litisconsorcio necesario Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual desestimó la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Orlando Rodríguez Sierra, por conducto de apoderado judicial llamó a juicio a Palmeras de la Costa S.A y Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir SA, para que, por los tramites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo respecto de la primera, dentro de los hitos temporales comprendidos entre el 13 de julio de 1989 hasta el 06 de enero de 2001. Consecuencialmente, se condene **i)** al pago de los aportes no cotizados durante la existencia del nexo contractual con destino a Porvenir SA; **ii)** a corregir la historia laboral teniendo en cuenta el tiempo realmente laborado; **iii)** al reconocimiento, pago y devolución de aportes, sobre la totalidad del saldo abonado, aunado a intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso referido.

1.1.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en auto del 29 de junio de 2022, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación del extremo demandado para su debida contestación y una vez hecha, la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir SA se opuso a las pretensiones incoadas y su vez presentó

excepción previa de *inepta demanda por falta de integración al litisconsorte necesario, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

Así mismo allegó pronunciamiento Palmeras de la Costa S. A, quien en igual sentido se opuso a la prosperidad de las pretensiones relaciones, y con ocasión de su hostilidad propuso la excepción previa de *cosa juzgada por desistimiento*.

1.2.- Seguidamente, el *iudex a quo*, mediante auto del 18 de octubre de 2022, admitió las contestaciones a la demanda presentadas, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, para el día 17 de noviembre de 2022.

1.3.- Encontrándose el despacho dentro de la etapa procesal que en derecho corresponde, procedió a evacuar la diligencia preceptuada a voces del artículo 77 CPTSS, de tal suerte que, al estudiar el medio exceptivo propuesto por la demandada Porvenir SA, se mantuvo en postura adversa al respecto, en la medida que negó la excepción previa de *inepta demanda por falta de integración al litisconsorte necesario, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

En concordancia con ello, realizó la fijación del litigio, decretó las pruebas pertinentes y finalmente fijo fecha para la realización del momento procesal consagrado al tenor del artículo 80 CPTSS.

1.4.- Luego entonces, siendo del caso procesal, el 13 de diciembre de 2022 el Juez de la causa en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, al estimar incólume la integración de litisconsorcio necesario, ordenó de manera oficiosa vincular al trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual ordenó la notificación de las llamadas a vincular conforme lo consagra la normatividad del caso.

1.5.- En ese contexto, encontrándose dentro del término legal para ello, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a dar contestación al escrito introductorio referido oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos de orden legal y factico.

En razón de su hostilidad, propuso excepción previa de *inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa*.

Para arribar a dicho postulado, fincó que, a luces del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es requisito *sine qua non* el agotamiento de la reclamación administrativa, a juzgar por, la imposibilidad de plantearse hechos y pretensiones que con anterioridad no fueron expuestas en vía gubernativa, pues de ser así se estaría frente al quebrantamiento de garantías constitucionales como las del debido proceso. En esos términos, solicitó la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

1.6.- Acto seguido, en auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la contestación arrimada, aunado a ello fijó diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Desde ese horizonte, en auto que data del 12 de mayo de 2023, el Juez de Primer Grado, consideró inconducente la excepción previa de *inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa* y en su lugar condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En respaldo de tal decisión, explicó que al auscultar con detenimiento los lineamientos argumentativos en que se basó la vinculada para proponer el medio exceptivo, tempranamente se avizoraba su vocación infructífera, al considerar que dicha entidad no fue demandada propiamente dicho dentro del litigio, es decir, contra ella no se elevaron pretensiones.

Bajo esa hermenéutica, rememoró que, en virtud de ello, no puede exigírsele al promotor del juicio el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 26 CPTSS, que hace referencia al agotamiento de la reclamación administrativa, como quiera que la proponente solo fue vinculada al proceso por órdenes del despacho, pues su vinculación obedecía exclusivamente por considerarse litisconsorte necesario.

Raciocinio en virtud del cual declaró no probada la excepción previa allegada por la administradora colombiana de pensiones y Colpensiones y ante su no prosperidad condenó en costa a la misma.

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, atacó el auto en virtud del cual le fue resuelto de manera adversa la excepción previa, cimentado su hostilidad, en el entendido que fue llamada al litigio sin haber tenido ninguna incidencia y/o participación en los hechos que dieron origen a la inconformidad del gestor.

Esgrimió que, en atención a su vinculación dentro del contradictorio, se sirvió despachar contestación de la demanda, misma en la que exigió el desarrollo del cumplimiento normativo de los preceptos legales, dentro de los cuales, se encuentra la observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, de ahí que, con el fin de evitar controversias y el desgaste del aparato jurisdiccional el legislador determinó como requisito de procedibilidad para iniciar acciones contenciosas donde sea demandada la nación, el agotamiento de la reclamación administrativa. Postulado que a la luz del proceso en cuestión no se acreditó.

Indicó que si bien no se desconocía que en el sub examine fungía como vinculada en calidad de litisconsorte necesario, ello no evita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Señaló que, resultada desproporcional imponer sanción en costas, ante su no causación, en la medida que, en efecto no fue una actuación u omisión de la misma lo que llevó al accionante a promover el trámite, por lo que a su juicio ninguna condena en costas ha debido establecerse.

Lineamientos dentro de los cuales, solicitó revocar el proveído endilgado y en su lugar se declare la prosperidad del medio exceptivo, consecuentemente se absuelva de la condena en costas.

3.1.- A continuación, el juez de primer grado negó la reposición propuesta, con base en las mismas consideraciones expuestas en precedencia, razón por la cual, concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y de la SS.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 12 de mayo de 2023, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa, al considerar que tal postulado opera en la medida que la entidad garante de la nación, funja como demandada principal, mas no como vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

4.2.- El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

De la lectura de ese precepto normativo, es dable concluir que, cuando se pretende accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante las mismas, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra.

De tal modo que, se trata de una prerrogativa que establece la codificación procesal laboral frente a este tipo de entidades, en torno a que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que, con antelación, se les brinde la oportunidad de revisar su actuación y, eventualmente determinar si deben adoptar algún correctivo. Requisito ese, que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, comoquiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar la contienda.

4.3.- Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, se pronunció concluyendo que, en material laboral, la exigencia

del agotamiento de la vía gubernativa es un factor de competencia para el juez laboral, en los siguientes términos:

“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el ad quem consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo: (...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’ (Subraya de la Sala)

5.- De acuerdo con los antecedentes vertidos en precedencia, se tiene que la vinculación al presente trámite de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue dispuesta por el *iudex a quo*, al estimar que dicha entidad conformaba un litisconsorcio necesario con la demandada AFP Porvenir S.A, en

tanto que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, resultaría necesario que la recurrente proceda con la actualización de la historia laboral del accionante.

No obstante, la vinculada cuestionó la ausencia de reclamación administrativa en lo que a ella respecta, formulando como medio exceptivo la de *inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa*, misma que desestimó el Juez de la Causa y como consecuencia de ello ante su no prosperidad impuso condena en costas.

Condena anterior que cuestiona la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues afirma que dentro del examen no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 6° del CPTSS, por lo que, a su juicio, evadir tal desarrollo normativo implica necesariamente la violación del derecho al debido proceso.

6.- Pues bien, sea lo primero precisar que esta Sala no cuestiona los lineamientos argumentativos propuestos por la recurrente, de tal suerte que, los mismos encuentra asidero jurídico y jurisprudencial para fundamentar la excepción previa que formuló.

Ciertamente, le es atribuible razón a la entidad censora al exigir la reclamación administrativa como presupuesto incólume para establecer la viabilidad de incoar acción judicial en su contra, pues a voces del artículo 6° del CPTSS las demandas en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Ahora bien, nótese que en este caso tal actuación evidentemente no se configura, de lo que se sigue que, al haber sido vinculada oficiosamente, la oportunidad para cumplir con el multicitado requisito fue superada, pues como lo indico el Juez que antecede, por lógica procesal y normativa, no es dable exigirle al accionante el cumplimiento de tal carga.

7.- Sin embargo, si bien no se desconoce aquello, en ese sentido también debió ceñirse el primigenio para exonerar de las costas procesales a Colpensiones, tal como pasara a explicarse;

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone con claridad que:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”

8.- En lo que respecta a su exoneración, se tiene que la posibilidad con que cuenta el juez para abstenerse de condenar en costas se encuentra consagrada a voces de lo dispuesto el numeral 5° del mismo compendio normativo, en tu tenor preceptúa;

“(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)”

Frente al tema en contorno, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL10364-2020 sostuvo:

“En esa medida, de acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna de que el citado artículo consagra, con total independencia de factores subjetivos que hubieren estado en juego en el trámite procesal, es decir, en un ámbito meramente objetivo, la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que se haya propuesto, criterio que ha sido reiterado por esta Sala de Casación, entre otras, en providencias AL5105-2019 y CSJ SL999-2020.”

“Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento.”

9.- Luego entonces, como viene de verse, dicha entidad se encontraba amparada por la norma en comento, pues nótese que no solo se le impidió a la recurrente conocer el asunto preliminarmente, sino que también fue condenada en costas por alegar el debido cumplimiento de los presupuestos normativos que incluyo el legislador laboral para incorporar la viabilidad de acciones como las que hoy se encuentran dentro de la óptica de esta Magistratura.

Mismas razones que debió promover el *a quo*, en tanto que, las costas procesales no fueron causadas, pues, no fue una omisión en cabeza de Colpensiones lo que llevo a Orlando Rodríguez Sierra a acudir a la justicia laboral, de manera que ninguna condena debía establecerse en su contra.

10.- De acuerdo con lo expuesto, no existe fundamento jurídico para soportar costas procesales a cargo de Colpensiones, por lo que en ese sentido revocará la condena en costas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y su lugar se absolverá de la misma, en los demás el fallo impugnado se mantiene.

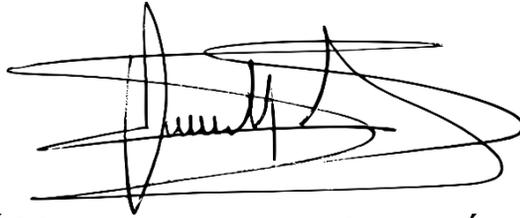
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** la condena en costa impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en providencia adiada 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

En lo demás se confirma el fallo impugnado

Sin CONDENA en costas por esta instancia a la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado